

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora.

#### Presupuestos.—Circular.

No habiéndose presentado aún en este Gobierno los presupuestos municipales para el próximo ejercicio de 1908, creo oportuno hacer algunas advertencias que me sugiere el estudio de los de 1906 y de 1907, para que procuren tenerlas en cuenta las Corporaciones municipales, sin perjuicio de las disposiciones consignadas en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Agosto último, que contiene preceptos obligatorios igualmente.

#### Gastos.

1.º Es facultad exclusiva de los Ayuntamientos señalar la dotación que han de disfrutar los Secretarios y demás empleados del Municipio. No he de tratar de regatear esta facultad a las Corporaciones municipales, pero si he de llamar su atención acerca de los miserables sueldos con que figuran dotados estos funcionarios en la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia. Ni 400, ni 600, ni 700 pesetas son cantidades suficientes para soportar las atenciones más perentorias de una familia, y los Secretarios, si han de cumplir los deberes de su cargo, necesitan dedicar algunas horas todos los días a la oficina municipal y no tienen en general mayor dotación que la aquí señalada. Cierto es también, por desgracia, que la mayoría de los Secretarios no llenan los deberes que su cargo les impone, ó por negligencia, ó por ignorancia, ó por ambas cosas a la vez; pero la Corporación que paga bien tiene derecho a exigir a tales funcio-

rios que cumplan debidamente sus obligaciones, ó a renovarlos en el cargo y a elegir otros que las cumplan; porque sin un Secretario diligente, competente y moral es imposible la buena marcha administrativa de los pueblos.

Ayuntamientos existen en que por la insignificancia de su población y de su presupuesto no es posible consignar una dotación decorosa para el Secretario: estos pueblos sufrirán siempre la penitencia correspondiente al pecado de obstinarse en seguir organizados como tales Ayuntamientos cuando la categoría de sus Autoridades no debía pasar de la de una Junta administrativa.

2.º Pero tanto en los casos de decorosa dotación como en aquellos en que las circunstancias locales impongan una dotación más modesta, deben las Corporaciones municipales cuidar, al formar los presupuestos, de evitar toda consignación para gastos voluntarios que no se considere precisa y absolutamente necesaria; porque si así no se hace se corre el peligro de que al ejecutar y liquidar el presupuesto, donde tan fáciles son las justificaciones, se den como invertidas y se libren con ó sin autorización de los Ayuntamientos, dichas cantidades, que vendrán en su mayor parte a aumentar los sueldos ya mejorados de los Secretarios, ó a completar la dotación de los que las deficiencias del presupuesto impiden elevarlas en la medida de aquéllos.

#### Material de oficina.

3.º Deben cuidar mucho los Ayuntamientos de las consignaciones que hagan por este concepto, pues mientras se ve que Ayuntamientos llevados regularmente y con un presupuesto de 6 a 10.000 pesetas tienen una consignación de 150 a 200 pesetas, otros que el presupuesto asciende de 2 a 5.000 pesetas consignan y gastan según las liquidaciones 300 y 400 pesetas. O suplen de su bolsillo las deficiencias los primeros, lo que no es probable, ó economizan en su favor los sobrantes los segundos, que es más verosímil y más humano.

#### Conservación de la Casa Ayuntamiento, mobiliario y quintas.

4.º Se ven en estos artículos consignaciones desproporcionadas, y se repiten en todos los presu-

puestos créditos para reparaciones que no se ejecutan y para mobiliario que no se adquiere, y que de invertirse en forma tales cantidades estaría preparada convenientemente la Casa Consistorial, cuando no existen en algunos Ayuntamientos ni bancos donde sentarse los concurrentes.

En quintas deben tener en cuenta los Ayuntamientos que sólo pueden considerarse como gastos obligatorios los de reconocimiento de los mozos que aleguen exención física, los de talladores, los socorros para los que son conducidos ante la Comisión al juicio de exenciones y los gastos del comisionado. Llama la atención, sin embargo, ver para Ayuntamientos pequeños, inmediatos a la capital, consignaciones mayores que para los de mayor población, que están más separados de la misma; y aún entre Ayuntamientos similares se observan en los gastos diferencias que por su cuantía no pueden menos de llamar la atención, no obstante figurar en cuentas pulcramente justificados unos y otros.

#### Evaluación de la riqueza.

También llamo la atención de los Ayuntamientos sobre este artículo del capítulo 1.º del presupuesto.

Sólo en el caso justificado de practicarse recuento de la ganadería, cosa seguramente poco frecuente, cabe advertir algún gasto por este concepto, y, sin embargo, son muy pocos los Ayuntamientos que no consignan cantidades de consideración, las cuales he de rechazar por extralimitación.

5.º Es desgraciadamente un hecho notorio, por ser de todos conocido, que no se invierten las consignaciones para campos de demostración agrícola y si bien se consignan en cumplimiento de la ley, preciso es que figuren como economía en la liquidación de los presupuestos, salvo que circunstancias especiales permitan la inversión del gasto.

#### Animales dañinos y deslindes y amojonamientos.

6.º Aunque no de gran importancia todos los Ayuntamientos consignan cantidades mayores ó menores para premios de matadores de animales

dañinos. La desproporción salta á la vista al examinar los presupuestos, por lo que llamo la atención de los Ayuntamientos.

En cuanto á las consignaciones para deslindes y amojonamientos es partida que figura en muchos presupuestos.

En virtud de disposición de carácter general se hizo hace más de doce años el deslinde general de todos los Ayuntamientos de España: y como los Ayuntamientos no tienen facultad para hacer deslindes con terrenos particulares, á excepción de los que lindan con montes públicos, no autorizaré ninguna consignación en presupuesto por este concepto que no tenga una previa justificación que acredite su necesidad.

7.º También llamo la atención sobre las consignaciones que se hacen para socorro y conducción de pobres transeúntes. Sólo los Ayuntamientos que se encuentran en centros de comunicación tienen verdadera ocasión de prestar este servicio. Y tanto en pueblos de tránsito como en pueblos aislados de toda comunicación se observan consignaciones que si en unos son por su cuantía aceptables, en otros son inadmisibles por su exageración.

#### *Obras públicas y obras de nueva construcción.*

8.º En estos dos capítulos se consignan cantidades de verdadera importancia por la generalidad de los Ayuntamientos de la provincia; y si se invirtieran de verdad y en forma legal, otro aspecto de comodidad y de ornato ofrecerían distinto del que ofrecen los pueblos.

Para entretenimiento de edificios, que no se entretienen; para caminos vecinales y puentes, que no se arreglan ni se construyen; para fuentes y cañerías donde á lo mejor ni unas ni otras existen; para cementerios, etc., etc., se vienen haciendo consignaciones que importan muchos miles de pesetas, todas las cantidades se dan como invertidas al céntimo. No dudo que en muchos casos se invertirán, lo que sí puede asegurarse es que casi nunca se invierten en los términos que marca la ley.

Tanto los gastos consignados para el capítulo 6.º, como los consignados para el capítulo 10, se invierten por administración, sin proyecto en forma, ó cuando más por destajos entre vecinos, infringiendo la instrucción de 24 de Enero de 1905, que regula la contratación de servicios municipales y provinciales.

Es preciso que los Ayuntamientos fomenten las obras municipales, formando planes que irán realizando en la medida que lo consientan sus presupuestos y previos proyectos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, autorizados por persona competente, según la índole de las obras y la importancia de la localidad, huyendo, para evitar responsabilidades, de ejecutarlas por administración por estar prohibido tal sistema, cualquiera que sea la cuantía del presupuesto mientras no medie la declaración de excepción, que debe hacer este Gobierno civil.

#### *Gastos menores de representación, veredas, elecciones y funciones y festejos.*

9.º Bajo estos epígrafes suelen hacerse consignaciones de alguna importancia que casi siempre, por no decir siempre, figuran invertidas y sin que tengan en toda su extensión una justificación racional.

Los gastos menores de representación del Ayuntamiento ó del Alcalde ocurrirán en los pueblos rurales muy rara vez y la prudencia aconseja mucha parquedad en la consignación donde se haga.

Los gastos de elecciones no tendrían ya justificación, dado que la nueva ley Electoral aleja á los Ayuntamientos de toda intervención en las operaciones electorales.

Las veredas extraordinarias constituyen más que una necesidad absoluta, una medida de previsión que sanciona la costumbre.

En algunos Ayuntamientos se abusa de consignaciones para festejos; y fuera de las moderadas que se hagan para el mayor esplendor de las fiestas religiosas patronales, no autorizaré ninguna otra para aquellos Ayuntamientos que tengan servicios obligatorios incumplidos como resultas de presupuestos anteriores.

#### *Imprevistos.*

10. Dada la precaución que vienen teniendo los Ayuntamientos para dotar á la medida de su deseo los capítulos, artículos y conceptos del presupuesto, parecía que poco ó nada debía quedar que consignar para gastos imprevistos. Pero no resulta así del examen de los presupuestos municipales.

Tales consignaciones fluctúan entre el 2 y el 10 por 100 de los gastos y aún hay presupuestos en que excede de este límite legal la consignación. La experiencia enseña que es este uno de los capítulos más volátiles del presupuesto por ser muy pocas las honrosas excepciones que al liquidar el presupuesto dan economía en él: la casi totalidad de los Ayuntamientos dan como gastado todo lo consignado, y si más consignación tuvieran mayor invertirían y justificarían.

Ténganlo en cuenta las Corporaciones municipales.

#### *Agentes de Negocios*

11. Por dos conceptos figuran los Agentes percibiendo cantidades del presupuesto municipal: como Agentes de recaudación por la cobranza de intereses de láminas intransferibles, y como auxiliares de los Secretarios en la confección de documentos de la Secretaría. Respecto del particular á que se refiere el primer concepto, reitero á los Ayuntamientos lo consignado en mi circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 27 de Mayo último, en su núm. 3.º, y no autorizaré consignación alguna por tal concepto mientras no conste por certificación que han sido nombrados en el concepto de recaudadores municipales, y en los términos que prescribe el art. 158 de la ley Municipal, debiendo atemperarse el premio de cobranza como máximo á lo establecido en el art. 46 del arancel aprobado para los Agentes Colegiados de Madrid, por Real decreto de 25 de Febrero de 1901, que contiene la siguiente escala:

- Hasta 250 pesetas, el 5 por 100.
- Desde 251 á 2.500 pesetas, el 4 por 100.
- Desde 2.501 á 5.000 pesetas, el 3 por 100.
- Desde 5.001 á 10.000 pesetas, el 2 por 100.
- Desde 10.001 á 25.000 pesetas, el 1'50 por 100.
- Desde 25.001 á 50.000 pesetas, el 1 por 100.
- Desde 50.001 pesetas en adelante, el 0'50 por 100.

Por lo que respecta al segundo particular, ó sea á la consignación que se hace á los Agentes por los trabajos que practican en la confección de documentos de la Secretaría, deben entender las Corporaciones que los Secretarios están obligados á confeccionar todos, absolutamente todos los documentos oficiales, desde el presupuesto hasta su liquidación, que es de su incumbencia formar los padrones, repartos, apéndices al amillaramiento, y, en fin, cuantos trabajos ordinarios ocurran en el municipio, y que si por conveniencia, por ignorancia ó por incuria encargan todos ó parte de estos trabajos á personas extrañas, de su cuenta y no de la de los Ayuntamientos es el pago que por tales trabajos se exijan.

Si el sueldo de los Secretarios es modesto, elévese como se indica en esta circular; dedíquense también los mismos sueldos que se consignan para esos Agentes auxiliares que no llevan consigo ni

responsabilidad legal, ni dependencia jerárquica de las Corporaciones municipales, y así podrán contar estas con un cuerpo de Secretarios competentes y probos, y si no lo son podrán reemplazarlos con otros que reúnan estas condiciones, como ocurre en otras provincias, donde no es conocida, ni debe serlo, la tutela obligada del Agente.

No necesita éste, por otra, estas engorrosas y hasta quizá dispendiosas ocupaciones, para el ejercicio de su honrada profesión; y si el Ayuntamiento precisa valerse de sus servicios para la gestión de asuntos y de expedientes que le interesen y tiene necesidad de consignar para ello cantidades en presupuesto, legalmente puede consignarlas con la calidad de «á justificar» sin que puedan invertirse sin esta formalidad y sin especial acuerdo del Ayuntamiento.

#### *Liquidación del presupuesto.*

12. Causa penosa impresión al examinar las liquidaciones de los presupuestos ver que en más del ochenta por ciento de los Ayuntamientos resultan invertidas al céntimo todas las consignaciones, tanto de gastos voluntarios como de gastos obligatorios, intentando demostrar así la infalible previsión de los que confeccionan el presupuesto.

Esto acredita un artificio en las liquidaciones por el cual no estoy dispuesto á pasar.

Creen los Ayuntamientos que con la fórmula que ya se ha hecho sacramental entre Alcaldes y Secretarios de «todo cobrado» y «todo pagado», cumplen su misión en la ejecución de un presupuesto. Puede acusar y acusa generalmente más pureza en la ejecución del mismo que existan aumentos, anulaciones y cantidades pendientes de cobro en los ingresos, y anulaciones y cantidades pendientes de pago en los gastos, que esa conformidad matemática entre lo consignado, recaudado y gastado, igualdad incompatible con las múltiples operaciones en la ejecución de un presupuesto. Lo que se hace preciso es liquidar las operaciones con fidelidad y con conciencia, dando la economía que corresponda en los capítulos y artículos no agotados, como pendiente de realización las cantidades que no se hayan hecho efectivas y como pendientes de pago las que no hayan sido satisfechas. Si así se hiciera, no se daría el caso de que al formularse reclamaciones por créditos á favor de funcionarios del municipio y al tratarse en las oficinas de este Gobierno de averiguar antecedentes, teniendo á la vista la liquidación de los presupuestos respectivos, resultasen como pagados créditos que realmente se adeudan y que motivan tales reclamaciones.

En las relaciones de bajas y aumentos en ingresos y gastos deben dar explicaciones claras, precisas y todo lo detalladas que sea menester para que pueda formarse idea de las verdaderas causas de las mismas.

Cuando realicen ingresos extraordinarios por compensaciones con la Hacienda ó por otros conceptos, deben darles entrada en el presupuesto en que se realizan, por que durante él ingresan en caja y llevarlas á la liquidación del presupuesto.

Espero de los Ayuntamientos y Juntas municipales que han de dar exacto cumplimiento á lo mandado por circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 26 del próximo pasado, y que tendrán en cuenta las prevenciones de ésta para darles debido acatamiento en la parte que tienen de preceptivos, pudiendo obrar como mejor les sugiera su celo en pro de los intereses comunales en aquello que más que precepto encierra el concepto de consejo.

Zamora 17 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

**Rosendo F. Baldor.**

## AUTOMÓVILES

Con fecha 13 del actual me dice el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«El Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mútuo me dice con fecha 9 del actual, lo que sigue:

«Visto el expediente de consulta instruido en esta Delegación á instancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas para que se determine el timbre con que deben reintegrarse las certificaciones que expiden los Gobernadores civiles de reconocimiento de los automóviles para que puedan circular y de aptitud de los conductores.

Resultando que tanto la Administración de Rentas arrendadas como la Abogacía del Estado, están conformes en que los certificados de reconocimiento de los automóviles están comprendidos en el párrafo 1.º del art. 28 de la ley, añadiendo á la Abogacía que los certificados de aptitud para conducir dichos carruajes en su concepto se hallan sujetos al reintegro, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 11 del art. 81 de la referida ley, por la analogía que tienen los expresados documentos con los de que trata el núm. 9.º del expresado artículo.

Considerando que no hay duda alguna de que las certificaciones que expiden á instancia de parte las Autoridades civiles sobre reconocimiento de los automóviles, se hallan comprendidos en el caso 1.º del art. 28 de la ley y sujetas por tanto al reintegro del timbre de dos pesetas.

Considerando que estableciendo el núm. 9.º del artículo 81 que se reintegren con el timbre de 25 pesetas, las certificaciones de práctica y capacidad minera y en el núm. 11 que se reintegren igualmente los demás documentos análogos, y siendo perfecta la analogía entre las expresadas certificaciones y las que se exigen á los conductores de automóviles por la Real orden de 24 de Mayo de 1907, debe ser igual el timbre exigible para legalizar estos últimos documentos; esta Dirección general, en uso de las facultades que le confiere el número 11 de la vigente ley del Timbre, ha acordado declarar:

1.º Que las certificaciones de reconocimiento de automóviles que expiden los Gobernadores, están sujetos al reintegro del timbre de dos pesetas, y

2.º Que las certificaciones de aptitud que expiden asimismo las citadas autoridades para conducir los automóviles por las carreteras, deben reintegrarse con el timbre de 25 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en los números 9 y 11 del artículo 81 de la ley del Timbre.»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zamora 17 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

**Rosendo F. Baldor.**

## Ayuntamientos.

## VILLALOBOS

Formalizadas las cuentas municipales y generales de caudales de este distrito municipal pertenecientes á los años de 1904, 1905 y 1906, rendidas por los respectivos Alcaldes y Depositarios de dichos ejercicios, el Ayuntamiento que presido, ha acordado exponerlas al público por término de quince días en la Secretaría de dicha Corporación, para que todo vecino pueda examinarlas y formular las reclamaciones que fueren pertinentes.

Villalobos 3 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Antero Rodríguez. R—1812

## LOSACIO

Don Manuel Ampudia Aguado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Losacio.

Hago saber: Que aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales formadas por el mismo para este distrito municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que el vecindario crea convenientes.

Losacio 5 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Ampudia. A—1824

## SANTA MARÍA DE VALVERDE

Terminado por la Junta del concepto el proyecto del repartimiento extraordinario del consumo de paja y leña que ha de regir en este distrito en el segundo semestre del año actual, se advierte que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Santa María de Valverde 27 de Agosto de 1907.—El Alcalde, José Morán

## PERDIGON

En poder del vecino de este pueblo Cleto Sánchez Bueno y de orden de mi autoridad, se halla depositada una caballería menor macho, de un año de edad poco mas ó menos, de pelo cardino, alzada pequeña y la oreja izquierda cortada y en el morro parece tener llagas de haber tenido algún bozal de madera, el cual fué hallado el día 28 de Agosto último en término de este, pago de la raya de Tardobispo y mojon de los muertos.

En su virtud, dicha caballería está á disposición de su dueño por término de quince días, á quien se le entregará previo pago de los gastos y daños causados, pues pasado sin presentarse se dispondrá la celebración de la subasta de dicha caballería.

Perdigón 6 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Rodríguez. R—1823

## CORESES

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales, quedan por treinta días expuestas al público para oír reclamaciones.

Coreses 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Tomás Esteban. R—1847

## VILLAESCUSA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que

aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es de ocho mil seiscientos dos pesetas catorce céntimos.

Sexto. En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETÍN y si no se verificase, se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

Villaescusa 11 de Septiembre de 1907.—El Alcalde accidental, Sotero Vazquez. R—1857

Según me participa el vecino de esta villa José Martín Sánchez ha desaparecido de su casa, su hijo Teodoro Martín Martín, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de esta villa, viste ropa de paño negro, con barba afeitada, estatura de un metro 580 milímetros próximamente, sin otras señas particulares.

Se ruega á las autoridades que interesen la busca y captura de dicho sujeto y lo pongan á disposición de su padre ó den conocimiento de su paradero.

Villaescusa 5 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Isidoro Villaz. R—1820

## OTERO DE CENTENOS

Don Lorenzo Martínez Ferrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Otero de Centenos.

Hago saber: Que el décimo día siguiente á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia y hora de diez á doce de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo á venta libre de uno á tres años de los derechos de consumos y sus recargos de este distrito, bajo el tipo de 1123 pesetas 68 céntimos en cada un año, dando principio en primero de Enero de 1908; advirtiéndose que de no verificarse

el arriendo por falta de licitadores, se celebrará una segunda subasta á los diez días siguientes de la primera, á la misma hora, por término de un año, en la que se admitirán proposiciones por las terceras partes del tipo expresado.

Otero de Centenos 9 de Septiembre de 1907.—  
El Alcalde, Lorenzo Martínez. R—1838

#### VIÑUELA

Terminada la cuenta municipal del ejercicio de 1905 de este distrito municipal, la que corresponde al Alcalde y Depositario del expresado ejercicio D. Francisco Esteban Ramos y D. Antonio Esteban Santos, respectivamente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los vecinos que tengan interés puedan examinarlo y entablar contra las mismas las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pasados los cuales no se admitirán ninguna de las que se presenten.

Viñuela 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde,  
Alonso Pérez. R—1837

#### TORO

En el día seis del actual, desapareció de la casa paterna Francisco Martín Prieto, de diez y ocho años, natural y domiciliado en esta ciudad, calle Puerta del Mercado, y es de estatura alta, delgado, rubio, con dos cicatrices en los parietales; viste pantalón de pana lisa, color obscuro y americana también de pana rayada clara y boina negra.

Por lo cual se ruega á las Autoridades que inmediatamente procedan á averiguar el paradero ó residencia de expresado joven; poniendo en conocimiento de esta Alcaldía el pueblo donde se hallare, al objeto de que pueda ser restituído á la precitada casa de su padre D. Vicente Martín Casares.

Toro 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde,  
Vicente de Castro. R—1833

#### SAN CRISTOBAL DE ENTREVÍÑAS

En la noche del seis al siete del mes actual, desapareció de este pueblo y de la propiedad del vecino D. Leopoldo Marqués Huerga, una mula de las señas siguientes: alzada siete cuartas escasas, seis años de edad, pelo castaño obscuro, cola algo corta, un poco rozada por el trillo en la parte trasera y baja de las extremidades posteriores, con herraduras nuevas en un pie y en una mano y bastante desgastadas en las otras dos,

La persona que sepa el paradero del semoviente extraviado, dará conocimiento á esta Alcaldía.

San Cristobal de Entreviñas 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, José Rodríguez, R—1847

#### ENTRALA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña del año actual, los individuos de la Junta acuerdan que se exponga al público por término de ocho días, contados desde el día siguiente de su publicación en el periódico oficial de la provincia, durante dicho plazo pueden los contribuyentes examinarlo y formular cuantas reclamaciones á su derecho conduzcan; pues pasado el plazo señalado no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Entrala 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde,  
Aureliano Segurado. A—1832

#### PEGO (EL)

Se ha presentado en esta Alcaldía Inocencio Benito Muñoz, de esta vecindad, dando cuenta de que el 25 del pasado mes, desapareció de la casa paterna su hijo Adolfo Benito García, cuyas señas son: soltero, de veintiún años de edad, estatura un metro 600 milímetros, lleva trage de pana rayada, sombrero color ceniza, camisa de color carmín y botas de campo blancas; por tanto ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura del citado Adolfo, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía ó entregarlo á su padre.

El Pego 4 de Septiembre de 1907.—El Alcalde,  
Félix Benito. R—1841

#### MUELAS DEL PAN

Formado por la Comisión respectiva del Ayuntamiento y aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario para el año venidero de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y hacer sobre el mismo las observaciones que tengan por conveniente; pasado dicho término no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Muelas del Pan 9 de Septiembre de 1907.—El  
Alcalde, Domingo Martín. A—1850

#### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

##### Juzgados de primera instancia.

#### BERMILLO DE SAYAGO

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en sumario que en este Juzgado y á mi testimonio se instruye por lesiones mútuas que varios sujetos se infirieron el día diez y seis del pasado Agosto en el pueblo de Almeida, ha acordado se cite á un tal Florencio Rodríguez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que á término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que la citación tenga lugar, cumpliendo lo mandado por S. S.<sup>a</sup>, pongo la presente que firmo en Bermillo á cinco de Septiembre de mil novecientos siete.—El Actuario, Abelardo H. Piñuela. R—1814

#### VILLALPANDO

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en sumario que se instruye por exacción ilegal, á varios vecinos de Cañizo, se ha acordado se cite por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y el de la de Bilbao, á José Jambriño, vecino de dicho Cañizo y residente en la actualidad en tierra de Bilbao, trabajando, para que dentro del término de diez días, á contar desde su publicación, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en mentada causa, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Villalpando cuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—El Oficial de Secretaría, Mariano Iñigo. R—1813

#### SALAMANCA

Don Cesar Real Rodríguez, Juez municipal de Salamanca, en funciones de instrucción, por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente edicto se llama á los sujetos Julián Zurdo Crespo, de sesenta y dos años, viudo, de profesión jornalero, natural y vecino de Moralejas de los Panaderos, provincia de Valladolid y á un tal José, perteneciente á la familia de los Mazas, de treinta y cinco á cuarenta años, natural de la Griaza (Portugal), de estado casado, de profesión aserrador de maderas, vecino Fermoselle, mal encarado, de estatura regular, un poco fuerte, rubio, con largo bigote y barba, como de tres á cuatro semanas y cuyos paraderos se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de practicar una diligencia judicial que he acordado en la causa que en este Juzgado se sigue por el delito de lesiones causadas al primero por el segundo, bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio á que haya lugar sino lo verifican.

Dado en Salamanca á dos de Septiembre de mil novecientos siete.—Cesar Real.—Julián Mancero. R—1821

##### Juzgados municipales.

#### ABELÓN

Don Tomás Diego Almendral, Secretario del Juzgado municipal de Abelón, del que es Juez don Pedro Cabezas Plaza.

Certifico: Que en el juicio verbal declarativo seguido en este Juzgado, de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«En el pueblo de Abelón á treinta de Julio de mil novecientos siete, el Sr. D. Pedro Cabezas Plaza, Juez municipal de este pueblo, ha visto y oído el precedente juicio verbal declarativo, seguido entre partes, de una como demandante Juliana Miguel Lorenzo, viuda, vecina de Villalcampo, y residente en este pueblo, y como demandado Blas Fernández Jorge, vecino y residente en Villardiega de la Ribera, sobre reclamación de cinco cabras de mayor y dos chivas en concepto de renta. Resultando, etc.

Fallo: Que debo declarar y declaro la rebeldía de Blas Fernández Jorge, por no haber comparecido al acto del juicio á pesar de haber sido citado en forma legal por el Juzgado de Villardiega, y le condeno á que entregue á Juliana Miguel Lorenzo las cinco cabras de mayor y las dos chivas en concepto de renta, ó su equivalente en metálico, condenándole al propio tiempo en las costas causadas y que se causen y el papel invertido y que se invierta hasta su definitivo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificó á la demandante en persona y al demandado se le notificará en los estrados de este Juzgado y se insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su conocimiento. Lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Cabezas.—Tomás Diego.»

Publicación.—Dada, pronunciada y leída fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Cabezas Plaza, Juez municipal de este pueblo, estando celebrando Audiencia pública.—Abelón treinta de Julio de mil novecientos siete, de que yo el Secretario certifico.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, toda vez que al demandado no ha podido notificársele la sentencia en su persona y en virtud de lo dispuesto en el fallo de la misma, expido la presente visada por el Sr. Juez en Abelón á dos de Agosto de mil novecientos siete.—Tomás Diego.—V.º B.º —El Juez municipal, Pedro Cabezas. R—1718